



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Sentencia No.039

Sevilla - Valle, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
SOLICITANTES: FABIOLA CEBALLOS SÁNCHEZ
OMAIRA DE JESUS CEBALLOS SANCHEZ
MARIA OLGA CEBALLOS SANCHEZ
FABIO CEBALLOS SANCHEZ
CAUSANTE: JOSÉ CAMILO CEBALLOS CASTAÑEDA
MARÍA ASCENETH SÁNCHEZ DE CEBALLOS
RADICACIÓN: 2021-00063-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la emisión de sentencia que determine si se aprueba o se modifica el trabajo de partición agregado por la profesional del Derecho **YENNY PAOLA RESTREPO LOZADA**, quien obra en condición de agente judicial de los herederos determinados de los causantes **JOSÉ CAMILO CEBALLOS CASTAÑEDA** y **MARÍA ASCENETH SÁNCHEZ DE CEBALLOS**.

ANTECEDENTES FACTICOS

Fue presentada demanda para proceso de sucesión a causa del deceso de los señores **CAMILO CEBALLOS CASTAÑEDA** y **MARÍA ASCENETH SÁNCHEZ DE CEBALLOS**.

La acción fue promovida por los señores **FABIOLA CEBALLOS SANCHEZ**, **OMAIRA DE JESUS CEBALLOS SANCHEZ**, **MARIA OLGA CEBALLOS SANCHEZ** y **FABIO CEBALLOS SANCHEZ**, descendientes en primer grado de los causantes según las evidencias probativas que reposan en el dossier.

En el curso del proceso también se integró el señor **GERARDO CEBALLOS SANCHEZ** y la señora **AYDE CEBALLOS SANCHEZ**, en la misma calidad de los anteriores, congéneres de las personas fallecidas.



Es del caso precisar que, en el curso de esta acción liquidatorio se expresó que también existía otro heredero de nombre **OSCAR CEBALLOS SANCHEZ**, pero se acotó que, el mismo había fallecido en calendas del 31 de marzo del año 2019, persona que no tenía herederos, compañera permanente o esposa, para recoger su herencia.

Se refiere que, los causantes **JOSÉ CAMILO CEBALLOS CASTAÑEDA** y **MARÍA ASCENETH SÁNCHEZ DE CEBALLOS**, en vida no otorgaron testamento, y que, en base a ello, se debe seguir las reglas de una sucesión intestada.

Dicha demanda fue promovida en esta instancia judicial, en razón a que el bosquejo de los hechos de este introductorio, señaló como domicilio de los causantes la ciudad de Sevilla Valle.

RELACION DE MASA SUCESORAL

De acuerdo al escrito de demanda, los bienes denunciados como de propiedad de los causantes **JOSÉ CAMILO CEBALLOS CASTAÑEDA** y **MARÍA ASCENETH SÁNCHEZ DE CEBALLOS**, correspondieron de manera inicial a los siguientes:

1. Bien Inmueble Rural denominado EL RECREO. M.I N° 382 – 5003 \$6.891.000.
2. Bien Inmueble Rural denominado LA FLORESTA. M.I N° 382 – 5054 \$14.617.500.
3. Bien Inmueble Rural denominado EL TESORITO. M.I N° 382 – 16397 \$59.214.000.

Los anteriores valores corresponden, a los avalúos catastrales asignados a cada una de las propiedades, con el incremento del **50%** de que trata el Artículo 444 del Código General del Proceso.

No obstante, en el curso de la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Artículo 501 del Código General del Proceso, fue denunciada otra propiedad, la cual se identifica de la siguiente forma:

- a. **Bien Inmueble Rural denominado LA SONORA M.I N° 382 – 11235, \$60.000.000**, propiedad a la cual se le asignó una estimación de mutuo acuerdo, a través de la manifestación que hicieran las partes a través de sus agentes judiciales, conforme le facultan las normas de procedimiento que regulan la materia.

RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL

Principales actuaciones:

Por medio del Auto Interlocutorio N° 547 de fecha 22 de abril del año dos mil veintiuno (2021), se declaró la apertura del proceso de sucesión y se reconoció a los solicitantes del trámite liquidatorio, como herederos de los causantes **JOSÉ CAMILO CEBALLOS CASTAÑEDA** y **MARÍA ASCENETH SÁNCHEZ DE**



CEBALLOS, además se lanzaron los demás ordenamientos pertinentes, para el debido trámite procesal.

Con el Auto N° 1031 del 15 de julio del año 2021, se integró al proceso de sucesión a la heredera **AYDE CEBALLOS SANCHEZ**, quien para su representación en este trámite delegó su defensa en el profesional del Derecho **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**.

Subsiguientemente se dicta el Auto Interlocutorio N° 2004 de fecha 02 de diciembre del año 2021, proveído en el que se convoca la diligencia de inventarios y avalúos, la cual tiene lugar en tiempo del 08 de marzo del año 2022, donde se efectúa con la comparecencia de los herederos y los profesionales del Derecho YENNY PAOLA RESTREPO LOZADA y JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, quienes aportaron para esa oportunidad el inventario y estimación de los bienes que conforman la masa sucesoral.

A la postre se provee el Auto N° 0420 de fecha 08 de marzo del año 2022, en el cual se decide aprobar la diligencia de inventarios y avalúos y ordenar a los agentes judiciales la realización del trabajo de partición.

Del trabajo de partición que presenta, se corre traslado a efectos de que, los interesados presenten sus observaciones si así lo consideran, lo cual no acontece.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

En estudio de este asunto, se verificó que subyaciera **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación de los herederos, aspectos que se han verificado de manera cuidadosa.

En el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la demanda venía estructurada en debida forma, ya que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a la declaratoria de apertura.

COMPETENCIA

En primer lugar cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Artículo 487 del Código General del Proceso, y S.S, además este servidor judicial, posee la calidad legítima ordenada por la ley, para haber impulsado parte del trámite de la presente sucesión intestada de los señores **JOSÉ CAMILO CEBALLOS CASTAÑEDA** y **MARÍA ASCENETH SÁNCHEZ DE CEBALLOS**, pues se cuenta con la actitud legal para ventilar su trámite, por la cuantía del asunto y en consideración a que el domicilio y asiento principal de los causantes fue la



ciudad de Sevilla Valle, lo cual se encuentra establecido en las leyes imperantes que tratan el tema, específicamente en el artículo 1012 del Código Civil.

Entonces habiéndose surtido el desarrollo procesal en debida forma, y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, se prosigue dictar el fallo pertinente.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso, el objeto de la decisión se ciñe a decidir **SÍ** el trabajo de partición y adjudicación efectuado por la Dra. **YENNY PAOLA RESTREPO LOZADA**, apoderada judicial de la parte mayoritaria de los herederos, asignó en debida forma las proporciones de la masa herencial de los causantes **JOSÉ CAMILO CEBALLOS CASTAÑEDA** y **MARÍA ASCENETH SÁNCHEZ DE CEBALLOS**, determinando si es procedente impartir la respectiva aprobación por medio de Sentencia, o en su defecto verter las reformas del caso.

TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO

El Despacho sostendrá la tesis de que, el trabajo de partición efectuado por la profesional del Derecho **YENNY PAOLA RESTREPO LOZADA**, si bien se efectuó debidamente la distribución de los bienes ante los legatarios, no es menos cierto que, incurrió en una imprecisión aritmética en la partida tercera, donde se involucra el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 16397** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, denominado **EL TESORITO**, en esa medida al suscrito funcionario le corresponderá proponer la adecuación de ese defecto, para lanzar la orden de aprobación en sentencia, toda vez que las demás partidas fueron construidas acorde al derecho sucesoral de cada uno de los herederos.

FÁCTICAS PROBADAS.

1. El señor **JOSE CAMILO CEBALOS CASTAÑEDA** (C.C 2.520.333), falleció en fecha del 08 de febrero del año 1995.
2. La señora **MARIA ASCENETH SANCHEZ DE CABELLOS** (C.C 29.801.416), falleció el día 06 de diciembre del año 2010.
3. Como bienes del haber sucesoral, se inventario los bienes raíces, identificados con las siguientes matriculas inmobiliarias N° 382 – 16397, 382 – 5054, 382- 5053 y 382 - 11235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de acuerdo a la titularidad de las propiedades en mención.
4. En la diligencia de inventarios y avalúos, no hubo oposición.



Normativas.

Dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que, **las sucesiones testadas, intestadas** o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la Ley.

Habiéndose valorado el trámite de la sucesión, se colige que a la misma se le ha impartido la norma procesal correspondiente.

Sugiere lo anterior que, el proceso se surtió respetando todas las etapas del mismo y se procuraron las mayores garantías para los interesados en esta causa.

Luego, concibe el suscrito que, el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, noticiando todas las personas con autoridad y derecho para intervenir.

Finalmente es contundente entrar en estudio del artículo 509 del Código General del Proceso, para determinar las resueltas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expedienta.

Disposición normativa que establece lo siguiente:

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.**
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.**
3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.
4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.
5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.



6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una Notaría que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente.

Sobre la preceptiva mencionada, es meritorio precisar que, durante el curso del proceso de sucesión no se interpusieron objeciones o replicas, respecto del trabajo de partición, contrario a ello, hubo coadyuvancia del trabajo efectuado por la profesional del derecho YENNY PAOLA RESTREPO LOZADA, además se verificó las asignaciones, efectuadas las cuales en su generalidad se encontraron ajustadas a derecho, por tanto no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente, aprobando el respectivo trabajo de partición, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.

Es provechoso indicar entonces que, la distribución de los bienes inmuebles tanto en porcentaje, como en suma dineraria quedara de la siguiente manera:

PRIMIRA PARTIDA.

NOMBRE DE LOS HEREDEROS	FOLIO INMOBILIARIO Y NOMBRE	AVALUO CON INCREMENTO DEL 50%	VALOR ADJUDICABLE EN DINERO	PORCENTAJE EN EL DERECHO DE PROPIEDAD.
FABIOLA CEBALLOS SANCHEZ	382 – 5053 EL RECREO	\$ 6.891.000	\$ 1.148.500	16.66%
OMAIRA DE JESUS CEBALLOS SANCHEZ	382 – 5053 EL RECREO	\$ 6.891.000	\$ 1.148.500	16.66%
MARIA OLGA CEBALLOS SANCHEZ	382 – 5053 EL RECREO	\$ 6.891.000	\$ 1.148.500	16.66%
GERARDO CEBALLOS SANCHEZ	382 – 5053 EL RECREO	\$ 6.891.000	\$ 1.148.500	16.66%



FABIO CEBALLOS SANCHEZ	382 – 5053 EL RECREO	\$ 6.891.000	\$ 1.148.500	16.66%
AYDE CEBALLOS SANCHEZ	382 – 5053 EL RECREO	\$ 6.891.000	\$ 1.148.500	16.66%

SEGUNDA PARTIDA.

NOMBRE DE LOS HEREDEROS	FOLIO INMOBILIARIO Y NOMBRE	AVALUO CON INCREMENTO DEL 50%	VALOR ADJUDICABLE EN DINERO	PORCENTAJE EN EL DERECHO DE PROPIEDAD.
FABIOLA CEBALLOS SANCHEZ	382 – 5054 LA FLORESTA	\$ 14.617.500	\$ 2.436.250	16.66%
OMAIRA DE JESUS CEBALLOS SANCHEZ	382 – 5054 LA FLORESTA	\$ 14.617.500	\$ 2.436.250	16.66%
MARIA OLGA CEBALLOS SANCHEZ	382 – 5054 LA FLORESTA	\$ 14.617.500	\$ 2.436.250	16.66%
GERARDO CEBALLOS SANCHEZ	382 – 5054 LA FLORESTA	\$ 14.617.500	\$ 2.436.250	16.66%
FABIO CEBALLOS SANCHEZ	382 – 5054 LA FLORESTA	\$ 14.617.500	\$ 2.436.250	16.66%
AYDE CEBALLOS SANCHEZ	382 – 5054 LA FLORESTA	\$ 14.617.500	\$ 2.436.250	16.66%



TERCERA PARTIDA.

NOMBRE DE LOS HEREDEROS	FOLIO INMOBILIARIO Y NOMBRE	AVALUO CON INCREMENTO DEL 50%	VALOR ADJUDICABLE EN DINERO	PORCENTAJE EN EL DERECHO DE PROPIEDAD.
FABIOLA CEBALLOS SANCHEZ	382 – 16397 EL TESORITO	\$ 59.214.000	\$ 9.869.000	16.66%
OMAIRA DE JESUS CEBALLOS SANCHEZ	382 – 16397 EL TESORITO	\$ 59.214.000	\$ 9.869.000	16.66%
MARIA OLGA CEBALLOS SANCHEZ	382 – 16397 EL TESORITO	\$ 59.214.000	\$ 9.869.000	16.66%
GERARDO CEBALLOS SANCHEZ	382 – 16397 EL TESORITO	\$ 59.214.000	\$ 9.869.000	16.66%
FABIO CEBALLOS SANCHEZ	382 – 16397 EL TESORITO	\$ 59.214.000	\$ 9.869.000	16.66%
AYDE CEBALLOS SANCHEZ	382 – 16397 EL TESORITO	\$ 59.214.000	\$ 9.869.000	16.66%

PARTIDA CUARTA.

NOMBRE DE LOS HEREDEROS	FOLIO INMOBILIARIO Y NOMBRE	AVALUO CON INCREMENTO DEL 50%	VALOR ADJUDICABLE EN DINERO	PORCENTAJE EN EL DERECHO DE PROPIEDAD.
FABIOLA CEBALLOS SANCHEZ	382 – 11235 LA SONORA	\$ 60.000.000	\$ 10.000.000	16.66%



OMAIRA DE JESUS CEBALLOS SANCHEZ	382 – 11235 LA SONORA	\$ 60.000.000	\$ 10.000.000	16.66%
MARIA OLGA CEBALLOS SANCHEZ	382 – 11235 LA SONORA	\$ 60.000.000	\$ 10.000.000	16.66%
GERARDO CEBALLOS SANCHEZ	382 – 11225 LA SONORA	\$ 60.000.000	\$ 10.000.000	16.66%
FABIO CEBALLOS SANCHEZ	382 – 11235 LA SONORA	\$ 60.000.000	\$ 10.000.000	16.66%
AYDE CEBALLOS SANCHEZ	382 – 11235 LA SONORA	\$ 60.000.000	\$ 10.000.000	16.66%

CONCLUSION

El trabajo de partición conforme la estructura acabada de ilustrar, refleja que, se efectuaron las asignaciones de manera justificada, vislumbrando igualdad entre todas las proporciones hechas a los herederos, adicionalmente el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitablemente la emisión de la orden que aprueba el trabajo de partición efectuado por la profesional del Derecho, con la salvedad de que se hicieron algunas precisiones por errores aritméticos.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN QUE SE HICIERE, SOBRE LOS BIENES INMUEBLES IDENTIFICADOS con las siguientes matriculas inmobiliarias **382 – 11235, 382 – 16397, 382 – 5054, y 382 – 5053** correspondientes a los bienes dejados por los causantes **JOSÉ CAMILO CEBALLOS CASTAÑEDA** y **MARÍA ASCENETH SÁNCHEZ DE CEBALLOS**, y en efecto se adjudican a los herederos **FABIOLA CEBALLOS SANCHEZ (C.C 29.806.072), OMAIRA DE JESUS CEBALLOS SANCHEZ (C.C 29.809.974), MARIA OLGA CEBALLOS SANCHEZ (C.C**

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



31.833.400), FABIO CEBALLOS SANCHEZ (C.C 6.452.546), GERARDO CEBALLOS SANCHEZ (C.C 6.504.641) y la señora **AYDE CEBALLOS SANCHEZ (C.C 29.818.365)**, en **CUOTAS PARTES INDIVIDUALES del 16.66% PARA CADA UNO**, en relación a los 4 bienes, de acuerdo con la previsión legal contenida en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes de que, la presente decisión no es apelable, de acuerdo al contenido del artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sevilla Valle, para que se sirva inscribirlo en los correspondientes folios inmobiliarios N° **382 – 11235, 382 – 16397, 382 – 5054, y 382 – 5053**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, quedando al respecto adjudicadas a sus descendientes en primer grado, los cuales se enlistan a continuación: **FABIOLA CEBALLOS SANCHEZ (C.C 29.806.072), OMAIRA DE JESUS CEBALLOS SANCHEZ (C.C 29.809.974), MARIA OLGA CEBALLOS SANCHEZ (C.C 31.833.400), FABIO CEBALLOS SANCHEZ (C.C 6.452.546), GERARDO CEBALLOS SANCHEZ (C.C 6.504.641)** y la señora **AYDE CEBALLOS SANCHEZ (C.C 29.818.365)**, en **CUOTAS PARTES INDIVIDUALES del 16.66% PARA CADA UNO**.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de esta Sentencia en una de las Notarías de este círculo de Sevilla, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que se allegue copia de la protocolización a este expediente.

QUINTO: Este proveído será notificado conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, se **ORDENA** el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 085 DEL 31 DE
MAYO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

C
E-m

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

3
V.CO



Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d6c135ad50e0ef986427f52d7f4c19a6a76aeed8b84d2129064ef867c7e10e0

Documento generado en 27/05/2022 03:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>